

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Siete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2021-1135

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 106997.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumenta que el Despacho ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con F.M.I. No. 50N – 106997 de propiedad de FRANCISCO ELÍAS VILLAMIL PEÑA (q.e.p.d.), quien falleció dejando el inmueble relicto.

Que su mandante María Emma Vargas Sánchez, es una persona de avanzada edad que acaba de perder a su marido y una diligencia de secuestro sobre el inmueble donde habita le causaría serios problemas de salud.

Que su mandante hasta ahora fue notificada de la existencia del proceso, sin tener conocimiento alguno sobre esa obligación.

Acota que, si el inmueble se encuentra embargado, no ve la necesidad de proceder al secuestro, mucho menos antes de ejercer el derecho a la defensa de su poderdante y que se hagan parte los sucesores procesales del señor FRANCISCO ELÍAS VILLAMIL PEÑA (q.e.p.d.).

En consecuencia, solicita, se revoque la decisión por apresurada, innecesaria y peligrosa para la salud de su mandante.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estudiados los argumentos objeto de inconformidad y decisión emitida, el Despacho de entrada advierte que no le asiste la razón a la recurrente por las siguientes razones:

La demandante al momento de presentar la demanda, adjuntó escrito de medidas cautelares, en donde solicitó de manera expresa a este Despacho, el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 150 No. 50 – 77 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 106997.

Que el Juzgado, dando acatamiento al Título I Medidas Cautelares, art. 593 y ss del C.G. del Proceso y solicitud impetrada por la actora, emitió auto de fecha 21 de enero de 2022, decretando el embargo y posterior secuestro del referido bien, siendo librado el oficio No. 22-0170 de fecha 28 de marzo de 2022 a la Oficina de Registro correspondiente, quien dando cumplimiento a la orden emanada del Despacho, procedió a la inscripción de la medida en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria del citado bien, tal y como obra en la prueba que allegara la parte demandante.

Siendo así, y teniendo en cuenta que para materializar la medida solicitada y en tratándose de bienes inmuebles, este debe perfeccionarse con el secuestro, para lo cual el Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 decretó el mismo, por ello, considera este operador judicial que no le asiste la razón a la apoderada de la demandada, pues, la situación informada a este Juzgado, no se encuentra

contemplada en nuestro Código General del Proceso para no decretar el multicitado secuestro del bien.

En este orden de ideas, no existe razón ni fundamento jurídico alguno para revocar el auto censurado, aunado que, si el inmueble es ocupado exclusivamente para vivienda, la demandada cuenta con las herramientas necesarias para que el mismo sea dejado bajo su custodia y cuidado al momento de la diligencia.

De igual manera, tampoco es requisito para la consumación de las medidas que, el extremo pasivo, se encuentre notificado del mandamiento de pago.

Los anteriores argumentos son motivos suficientes para no revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 12 de agosto de 2022 (cd2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

949c

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 008

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria